Artículo: Corte Suprema . 3. Verificación extraordinaria de crédito (Recurso de queja)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXV — JULIO - SEPTIEMBRE DE 1967 — Nº 141

DIRECTOR: **ORLANDO TAPIA SUAREZ**

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: Corte Suprema . 3. Verificación extraordinaria de crédito (Recurso de queja)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CONVENIO RUBEN MATUS MATSKE
VERIFICACION EXTRAORDINARIA DE CREDITO
DE ANGELA HERRERA

Recurso de queja

LEY DE QUIEBRAS — CREDITOS — ACREEDORES — VERIFICACION DE CREDITOS — VERIFICACION ORDINARIA DE CREDITO — VERIFICACION EXTRAORDINARIA — REPARTO DE FONDOS — FONDOS POR REPARTIR — OPORTUNIDAD DE LAS VERIFICACIONES EXTRAORDINARIAS DE CREDITOS — REPARTOS FUTUROS — SOLICITUD DE VERIFICACION EXTRAORDINARIA — SINDICO — FALLIDO — NOTIFICACION AL SINDICO — NOTIFICACION AL FALLIDO — NOTIFICACION POR CEDULA — NOTIFICACION POR AVISOS — NOTIFICACION POR AVISOS A LOS ACREEDORES — IMPUGNACION DE CREDITOS — IMPUGNACION DE LOS CREDITOS VERIFICADOS EXTRAORDINARIAMENTE — PLAZO DE IMPUGNACION DE CREDITOS VERIFICADOS EXTRAORDINARIAMENTE — RECURRENTE — SUBROGACION — SUBROGACION EN LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES — CONVENIO PREVENTIVO — COMISION LIQUIDADORA — ENTREGA DE UNA PROPIEDAD PARA PAGAR LAS DEUDAS DEL FALLIDO — RENDICION DE CUENTAS — BIENES SOBRANTES DESPUES DEL PAGO DE LAS DEUDAS DEL FALLIDO — SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA — SENTENCIA CONFIRMATORIA — SENTENCIA DE ALZADA CONFIRMATORIA DE LA DE PRIMERA INSTANCIA — AGRAVIO — QUEJA — RECURSO DE QUEJA — AGRAVIO REPARABLE POR LA VIA DE LA QUEJA — JUECES RECURRIDOS.

DOCTRINA.— Conforme a lo prescrito por el artículo 110 de la Ley de Quiebras, los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos, pueden hacerlo mientras haya fondos por repartir, en cualquier tiempo, para ser considerados en

Artículo: Corte Suprema . 3. Verificación extraordinaria de crédito (Recurso de queja)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

los repartos futuros, debiendo ser notificada la solicitud de verificación al Síndico por cédula y al fallido y a los acreedores por avisos; y en tal caso las impugnaciones que puedan hacerse valer, deben deducirse dentro de quince días contados desde dicha notificación.

Establecido que la recurrente quedó subrogada en los derechos de los acreedores, al entregar a la Comisión Liquidadora designada en los autos sobre Convenio Preventivo una propiedad suya para pagar las deudas de su marido, y que aún quedan bienes sobrantes después de la rendición de cuentas presentada por dicha Comisión, es preciso concluir que a su respecto se reúnen los dos requisitos que exige la ley como presupuestos necesarios para impetrar la acción de verificación de créditos; de manera que los jueces recurridos, al confirmar la resolución de primera instancia que negó lugar a la verificación extraordinaria, sin cumplir la exigencia de disponer la notificación del fallido y de los acreedores para que éstos pudieren hacer valer el derecho de impugnación que les confiere la ley, han ocasionado a dicha recurrente un agravio que debe ser reparado por la vía de la queja.

RESOLUCION DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

Santiago, dieciocho de Enero de mil novecientos sesenta y siete.

Teniendo en consideración:

1º) Que de los antecedentes del recurso aparece que la recurrente doña Angela Herrera quedó subrogada en los derechos de los acreedores, al entregar a la Comisión Liquidadora designada en los autos sobre Convenio Preventivo una propiedad suya para pagar las deudas de su marido; y que aún quedan bienes sobrantes después de la rendición de cuentas presentada por dicha Comisión;

2º) Que conforme a lo prescrito por el artículo 110 de la Ley de Quiebras los acreedores que no hayan verificado oportunamente sus créditos, pueden hacerlo mientras haya fondos por repartir, en cualquier tiempo, para ser considerados en los repartos futuros. Agrega el precepto que la solicitud de verificación debe ser notificada al Síndico por cédula y al fallido y a los acreedores por avisos; y que, en este caso, las impugnaciones que puedan hacerse valer, deben deducirse dentro de 15 días; contados desde la notificación;

Artículo: Corte Suprema . 3. Verificación extraordinaria de crédito (Recurso de queja)
Revista: Nº141, año XXXV (Jul-Sep, 1967)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

3º) Que, en consecuencia, respecto de la recurrente, se reúnen los dos requisitos que exige la ley como presupuestos necesarios para impetrar la acción de verificación de créditos; de manera que los jueces recurridos al confirmar la resolución de primera instancia que negó lugar a la verificación extraordinaria, sin cumplir la exigencia de disponer la notificación del fallido y de los acreedores para que éstos pudieren hacer valer el derecho de impugnación que les confiere la ley, han ocasionado a esa parte un agravio que debe ser reparado por este medio.

Y de acuerdo con lo prescrito por el artículo 540 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja de que se ha hecho mérito, sólo en cuanto se deja sin efecto el fallo dictado por la Corte de Apelaciones de Concepción el 11 de Junio pasado; se revoca la de ocho de Marzo anterior, y se declara que debe ser admitida a tramitación, en los términos señalados precedentemente, la solicitud de verificación extraordinaria del crédito deducida por doña Angela Herrera.

Devuélvase al recurrente la cantidad consignada, según boleta Nº 8953.

Comuníquese y archívese.

Manuel Montero M. — Ramiro Méndez B. — Israel Bórquez M. — Luis Maldonado B. — Osvaldo Vial V. — Luis Cousiño M. I. — Julio Fabres E.

Dictada por los señores Ministros titulares de la Excelentísima Corte, don Manuel Montero Moreno, don Ramiro Méndez Brañas, don Israel Bórquez Montero y don Luis Maldonado Boggiano, y Abogados integrantes, don Osvaldo Vial Vial, don Luis Cousiño Mac Iver y don Julio Fabres Eastman.— Alfredo Bascuñán Puga, Secretario subrogante.